

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00496/INFOEM/AD/RR/2018 interpuesto por _____, quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00001/SE/AD/2018, emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Del Acceso a Datos Personales. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a datos personales al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en adelante **SARCOEM**, requiriendo lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), fracciones I, III, V y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C. Directora del Centro de Atención Múltiple núm. 54 “Cuicacalli”, CCT 15EML0562O, ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México el expediente académico completo (en copias simples, si es posible)

del Ciudadano i

quien curso en dicha institución

del 2000 al 2006.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SARCOEM**.

2. Requerimiento de Aclaración y Aclaración a la Solicitud. El **Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, requirió al particular para que acreditara su identidad como titular de los datos personales, en su caso, personalidad e identidad de su representante legal; de ahí, que en la misma fecha el solicitante de acceso a datos personales acreditada su personalidad con la copia de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SARCOEM**, se advierte que en fecha quince de febrero del año en curso, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

Metepec, México a 15 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/SE/AD/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**).

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **RESPUESTA01OK0001.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SARCOEM con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por parte del solicitante, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Impugnación a la respuesta emitida por el servidor público habilitado”^(sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Que el día 16 de enero del presente año, se emitió mediante la plataforma SARCOEM una solicitud de acceso a datos personales que a continuación se reproduce de manera íntegra: “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), fracciones I, III, V y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C. Directora del Centro de Atención Múltiple núm. 54 “Cuicacalli”, CCT 15EML0562O, ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México el expediente académico completo (en copias simples, si es posible) del Ciudadano quien curso en dicha institución del 2000 al 2006.” Que al día siguiente hábil (17/01/2018) se me notifica de un Requerimiento de Aclaración a la Solicitud 00001/SE/AD/2018, la cual se dio contestación el mismo día. Que el día de hoy recibí la respuesta a la solicitud, pero esta incompleta en tono a lo siguiente: De acuerdo al Oficio núm. 15FSE2018C/0116/2017-2018, emitido el día nueve de febrero de 2018, emitido por la Mtra. Ma.

Lourdes García García, en su calidad de Supervisora Escolar de la Zona E027, dirigido al Mtro. Mario Eduardo Gómez Rivera, Subdirector de Educación Especial, con su respectiva copia para conocimiento al Mtro. José Armando Barajas Díaz, Subdirector Regional de Educación Básica Amecameca, la cual se reproduce de manera Integra: "Quien suscribe,..... me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud del expediente académico del alumno exalumno del CAM no. 54.....concluyéndola en el ciclo escolar 2005-2006, entregándole la boleta y certificado de primaria a la C. (madre del menor en esa época) con fecha 07 de julio del 2006, como lo hacen constar los libros de inscripción y control y uso de boletas y certificados (se anexan copias)" Al revisar dicha respuesta solo se tiene a la vista copia simple de la averiguación previa 302080830137714, emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (Hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México). Por tal motivo solicito a la instancia correspondiente sea entregada las copias de los libros de inscripción y Control y uso de Boletas y certificados."(sic)

El particular adjuntó copia de la constancia de notificación de la respuesta.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran su voluntad de conciliar o lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción I, 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Etapa de Conciliación. Las partes fueron convocadas a audiencia de conciliación en fecha siete y veintiuno de marzo del año en curso respectivamente, sin que hubiera acuerdo de las partes, ante la inasistencia del particular, por ello, en fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante notificó a las partes que reanudación el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 132 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

8. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho; mismo que no fue puesto a disposición de la particular por ratificar la respuesta inicial y por no modificar el sentido de la presente resolución; máxime, que el mismo fue enviado por la Secretaría de

Educación en fecha cinco de marzo del año en curso durante la Etapa de Conciliación, y por tanto se encuentra a la vista del *Recurrente*.

9. Cierre de Instrucción. En fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 119, 125, 127, 129, 133 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el quince de febrero del mismo año.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. ¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. ²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además de lo previsto en el artículo 129 fracción XII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por las partes.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la

preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a datos personales, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que el particular desea tener acceso al expediente académico completo de _____ quien curso en el Centro de Atención Múltiple número 54 “Cuicalli” CCT 15EML0562O, ubicado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, durante el periodo comprendido del 2000 al 2006.

En ese sentido, tenemos que el tipo de información que se solicitó corresponde al acceso a datos personales de una persona identificada o identificable, entendiendo a ésta última, como *toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad fisca, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, una persona física no se considera identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*, conforme lo dispuesto en el “Glosario de Términos” emitido por la *Agencia Española de Protección de Datos Personales*.

Visto de esta forma debemos sujetarnos a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual establece en su artículo 97 que los titulares de los datos personales o su representante legal podrán ejercer cualquiera de los derechos de

acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al formar parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia la Secretaría de Educación, tiene la obligación conforme a las leyes en materia de protección de datos personales, de salvaguardar todos aquellos documentos que obren en sus archivos y que contengan datos personales.

Así, el **Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de enero del año en curso, requirió al hoy **Recurrente** que acreditará su identidad como titular de los datos personales y en su caso la personalidad e identidad de su representante legal, quien tuvo a bien enviar copia de su credencial para votar digitalizada, por lo que resulta evidente que se atiende lo previsto en los artículos 110 fracción II y 120 de la Ley de la Materia, que se insertan enseguida:

“Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

***Artículo 110.** La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

(...)

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Medios para acreditar identidad

***Artículo 120.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:*

I. Identificación oficial...”

Ante el derecho ejercido por el particular de acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales previsto en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales, obtuvo como respuesta el Secretaría de Educación, lo siguiente bajo el oficio número 15FSE2018C/0116/2017-2018:

“...la directora de tal Centro educativo refiere que el alumno curso un año de preescolar en el ciclo escolar 1999-2000 y fue inscrito en primaria concluyéndola en el ciclo escolar 2005-2006, entregándole la boleta y certificado de primaria a la SRA.] (madre del menor) con fecha 7 de julio del 2006 como lo hacen constar los libros de inscripción y control y uso de boletas y certificados (se anexan copias)... En relación al complemento del expediente académico, no se cuenta con ningún otro documento, ya que los expedientes de los alumnos fueron rotos y revueltos cuando intentaron robar el CAM...”

Del texto transcrito se puede leer que se indicó que la boleta de calificaciones y certificado de primaria fueron entregados a la madre del hoy **Recurrente** entonces menor de edad, tal y como se constata de los libros de inscripción y control y uso de boletas y certificados, que presumiblemente se anexaron pero que no fueron puestos a disposición del solicitante de acceso a datos personales, por lo que al momento de interponer el presente medio de defensa solicitó la entrega de los mismos, lo que permite concluir que el particular amplió su requerimiento inicial, pues originalmente no requirió información respecto a *los libros de inscripción y control y uso de boletas y certificados*.

En ese sentido, dicho contenido de información no puede constituir materia de estudio del presente recurso de revisión, debido a que la resolución que se impugna debe ser analizada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **Sujeto Obligado**, sin variar el fondo de la *litis*, ni constituir una nueva solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 138 fracción VI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de datos personales, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 109 de la Ley en comento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que en la teoría jurídica se denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

No obstante lo anterior, este Órgano Garante en fecha veintiocho de febrero del año en curso, abrió la etapa de conciliación a efectos de maximizar el acceso a datos personales del particular hoy **Recurrente**, ante los argumentos planteados en el recurso de información, pese a ello, el particular fue omiso en asistir a las audiencias señaladas, a efectos de conciliar, por lo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Al tiempo que procede analizar la respuesta proporcionada, toda vez que si bien es cierto el particular hoy **Recurrente** amplió su solicitud de acceso a datos personales, también lo es, que subsisten agravios materia de estudio, toda vez que de manera

general el particular se inconformó de la respuesta que tuvo a bien notificarle la Secretaría de Educación, por ello, en aplicación a la suplencia de la queja deficiente a favor del particular, prevista en el artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual a la letra refiere:

“Artículo 134. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.”

Se procede a analizar a quien asiste la razón, y en su caso verificar si resulta procedente ordenar la entrega del requerimiento planteado.

En este contexto, se advierte que el particular solicitó al **Sujeto Obligado** le entregará su expediente académico del Centro de Atención Múltiple número 54 “Cuicacalli” CCT 15EML0562O, al haber cursado en dicha Institución en el periodo comprendido del 2000 al 2006.

En función del texto de la solicitud de acceso a datos personales, cabe decir, que es la Secretaría de Educación, la responsable de crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar las que formen parte de sus organismos descentralizados³, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 6 de la Ley de Educación del Estado de México, toda persona tiene derecho a recibir educación, que será impartida por el Estado, en el nivel básico, que

³ Cfr. Artículo 30 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

comprende la educación preescolar, primaria y secundaria, así como en el nivel medio superior.

Sustenta lo dicho las tesis jurisprudencial 1a./J. 82/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza así:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.”

A luz de lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de México vigente en el año dos mil, momento en que ingresó el particular al nivel básico de

estudios denominado *primaria*, así como la Ley de Educación vigente, establecen que los habitantes de la entidad, tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, estableciendo de manera precisa que como requisito de inscripción para alumnos de nuevo ingreso, que se solicitará por una sola ocasión el **acta de nacimiento** y los que establezcan las disposiciones que para tal efecto se determinen.

Es así, que el Acuerdo número 96 de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, y de manera específica en sus artículos 16, 18, 33 y 34 prevé lo siguiente:

“ARTICULO 16.-Corresponde al director de la escuela:

- I.-Encauzar el funcionamiento general del plante a su cargo, definiendo las metas, estrategias y política de operación, dentro del marco legal, pedagógico, técnico y administrativo que le señalen las disposiciones normativas vigentes;*
- II.-Organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de administración, pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación del plantel;*
- III.-Acatar, difundir y hacer cumplir en el plantel las disposiciones e instrucciones de la Secretaría de Educación Pública, emitidas a través de las autoridades competentes;*
- IV.-Representar técnica y administrativamente a la escuela;*
- V.-Estudiar y resolver los problemas pedagógicos y administrativos que se presenten en la escuela, así como plantear ante las autoridades correspondientes, aquellos que no sean de su competencia;*
- VI.-Suscribir la documentación oficial del plante, evitar que sea objeto de usos ilegales, preservarla de todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada;*
- VII.-Elaborar el plan de trabajo anual de la escuela y presentarlo al inspector escolar y demás autoridades competentes dentro del primer mes de labores;*
- VIII.-Revisar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo anual que, para desarrollar el programa de educación primaria vigente, elabore el personal docente, controlando que aquél se adecúe a las técnicas pedagógicas aplicables;*
- IX.-Dictar las medidas necesarias para que la labor del personal docente se desarrolle ininterrumpidamente, de conformidad con el calendario escolar y los planes de trabajo autorizados;*
- X.-Proporcionar la información que, a través de sus autoridades competentes, le requiera la Secretaría de Educación Pública en el tiempo que ésta señale;*

XI.-Tramitar, ante las autoridades competentes, el permiso necesario para la celebración de actividades didácticas, culturales o recreativas que se realicen fuera del plantel;

XII.-Autorizar la celebración de eventos y espectáculos públicos relacionados con las actividades propias del plante, previo permiso de la dirección o delegación general correspondiente. Los actos a que se refiere esta fracción no deberán causar gravamen económico al alumno;

XIII.-Organizar y coordinar el desarrollo de las actividades de inscripción, reinscripción, registro, acreditación y certificación de estudios;

XIV.-Dictar las medidas necesarias para garantizar la atención de los grupos que eventualmente queden sin maestro;

XV.-Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes del activo fijo del plantel y notificar a las autoridades correspondientes las modificaciones que sufra el mismo;

XVI.-Cuidar de la conservación del edificio escolar y sus anexos, vigilando que los mismos reúnan las condiciones necesarias de seguridad, funcionalidad e higiene;

XVII.-Informar a las autoridades competentes acerca de las necesidades del plante, en materia de capacitación del material docente, ampliación del inmueble, equipos y materiales didácticos;

XVIII.-Supervisar la adquisición y distribución del material didáctico y el correcto uso de equipos y demás instalaciones materiales.

XIX.-Convocar a la integración, en su caso, del Consejo Técnico Consultivo de la escuela dentro de los primeros quince días del inicio del año escolar;

XX.-Formar parte del Consejo Técnico Consultivo de la zona, participar en sus deliberaciones y dar cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones que en éste se adopten;

XXI.-Aplicar las medidas disciplinarias a las que hace referencia este ordenamiento;

XXII.-Llevar un registro de entrada y salida del personal, así como uno en que se anoten recomendaciones del inspector escolar y otras autoridades competentes;

XXIII.-Supervisar el cumplimiento de la obligación de rendir honores a la bandera nacional los días lunes de cada semana, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIV.-Radicar en la comunidad donde preste sus servicios;

XXV.-Abstenerse de abandonar sus labores dentro del plantel, así como de disponer del personal o edificio y equipo escolar para atender ocupaciones particulares, Y

XXVI.-Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores le confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.-Corresponde al personal docente:

I.-Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral:

II.-Elaborar y presentar al director de la escuela el plan anual de trabajo para el desarrollo de las actividades educativas que le correspondan, conforme al programa de educación primaria vigente;

III.-Adecuar las tareas educativas a las aptitudes, necesidades e intereses del alumno, al tiempo previsto para el desarrollo del contenido programático y a las circunstancias del medio en que se realice el proceso de enseñanza;

IV.-Desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne la dirección del plantel;

V.-Participar en las reuniones del Consejo Técnico consultivo;

VI.-Concurrir a las reuniones que convoque el director para tratar asuntos del servicio e implementar los acuerdos derivados de las mismas;

VII.-Organizar las actividades educativas diarias, disponiendo de los recursos materiales, en forma adecuada, con objeto de lograr mayor eficiencia en la labor docente y mejor calidad en la enseñanza;

VIII.-Concurrir a los cursos de capacitación pedagógica, juntas de estudio y reuniones de carácter profesional;

IX.-Elaborar y entregar al director la documentación de control escolar en los plazos estipulados para tal efecto;

X.-Cuidar de la disciplina de los educandos en el interior de los salones y en los lugares de recreo, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro o fuera del plantel;

XI.-Vigilar la regular y puntual asistencia de los alumnos y reportar sus ausencias a las autoridades superiores;

XII.-Inculcar a los alumnos hábitos de disciplina e higiene ejemplificados en su conducta personal;

XIII.-Cubrir las guardias semanales de horario extraordinario, ajustándose a las disposiciones que normen las mismas;

XIV.-Organizar la ceremonia de honores a la bandera, los días lunes de cada semana, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XV.-Mantener sus salones de clase en buenas condiciones de orden e higiene y contribuir a que todo el edificio escolar y sus anexos ostenten iguales características.

XVI.-Cuidar la correcta utilización, funcionamiento y conservación de los anexos escolares que le asigne el director para el desarrollo de las funciones a su cargo;

XVII.-Asistir puntualmente a la escuela, de acuerdo con los horarios vigentes, absteniéndose de abandonar sus labores durante el tiempo señalado;

XVIII.-Conservar dentro del plantel la documentación oficial del grupo a su cargo;

XIX.-Abstenerse de dar clases particulares mediante remuneración, dentro del plantel en el que preste sus servicios, tanto en período escolar ordinario como de vacaciones, y

XX.-Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores le confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 33.-*Se consideran alumnos de una escuela primaria los solicitantes que habiendo cumplido con todos los requisitos para ingresar al plantel hayan quedado registrados en alguno de los grupos de éste. Las personas consideradas atípicas serán atendidas, en su caso, en establecimientos especializados.*

ARTICULO 34.-*Son requisitos para la admisión de alumnos:*

I.-Haber cumplido 6 años de edad y tener menos de 15 para el ingreso en escuelas matutinas y vespertinas; los de 15 años o más, deberán inscribirse en escuelas nocturnas;

II.-Ser presentados al plantel por quien ejerza la patria potestad o tutela, en caso de menores de edad, y

III.-Presentar los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento para alumnos de 1er. grado y, en su caso, de 6o. grado;*
- b) Boleta de calificaciones de estudios aprobados, correspondientes al grado inmediato inferior al que pretendan inscribirse, y*
- c) Boleta del grado correspondiente, en el caso de alumnos no promovidos."*

En la especie, de la lectura realizada por el Instituto a los preceptos legales citados, es posible precisar que le corresponde a los Directores de las escuelas primarias, encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, estudiar y resolver los problemas pedagógicos y administrativos que se presenten en la escuela, suscribir la documentación oficial del plantel, proporcionar la información que a través de la autoridades competentes requiera la Secretaría de Educación Pública, organizar y coordinar el desarrollo de las actividades de inscripción, reinscripción, registro, acreditación y certificación de estudios, entre otras.

Por su parte, los docentes deben elaborar y entregar al director la documentación de control escolar en los plazos estipulados para ello, cuidar la correcta utilización, funcionamiento y conservación de los anexos escolares que le asigne el director para el desarrollo de las funciones a su cargo, responsabilizarse y auxiliar a los alumnos

en el desarrollo de su función integral, así como conservar dentro del plantel la documentación oficial del grupo a su cargo.

Son considerados alumnos de la escuela primaria respectiva, aquellos que hayan cumplido todos los requisitos de admisión para ingresar al plantel, entre los que se encuentran haber cumplido 6 años de edad y tener menos de 15 años, los cuales deberán presentar acta de nacimiento, boleta de calificaciones de estudios aprobados correspondientes al grado inmediato inferior.

Como se advierte lo únicos documentos exigibles para la admisión de los alumnos es el acta de nacimiento y la boleta de calificaciones de estudios; no obstante ello, las instituciones educativas pueden solicitar información adicional que responda a una finalidad legítima en la función docente que permita conocer las circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para educar a los alumnos, tales como situación familiar, estado de salud y datos biométricos, los que a su vez conforman el expediente académico de los alumnos en virtud de que constituyen el conjunto de documentos de carácter oficial y confidencial acerca de un estudiante, en los que se incluya fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y/o tutor, forma de comunicación con ellos en caso de emergencia, calificaciones, constancias de educación especial, informes disciplinarios, registros médicos o de salud, número de seguridad social, fotografía u otros que faciliten la identificación o localización del estudiante.

Ahora bien, el uso de la informática ha influido directamente en el aumento considerable de la producción de documentos en formato papel y digital, por lo que se hace evidente la necesidad de que las instituciones regulen dichas acciones y dispongan de programas informáticos, tan es así, que el Manual de Organización de

la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, reguló las funciones establecidas para sus unidades administrativas en lo respectivo, siendo las siguientes:

- **Departamento de Información y Sistemas.-** desarrollar y operar sistemas de información para la integración y actualización del registro escolar de los alumnos inscritos en preescolar, primaria, secundaria, educación para adultos, y educación complementaria, que permita en cada ciclo escolar la emisión de certificados, constancias y otros documentos oficiales.
- **Departamento de Control Escolar.-** emitir los lineamientos para el control de certificados, boletas y diplomas de estudio que se expidan para amparar estudios realizados en el Subsistema Educativo Estatal.

Lo que no deja lugar a dudas de que las Instituciones Educativas como la entonces Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y hoy Secretaría de Educación resguardan expedientes académico de los alumnos ya sea en papel o formatos digitales, en virtud de que le correspondía operar sistemas de información para la integración y actualización del registro escolar de los alumnos⁴; así como la de registrar los certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior en el Registro Estatal de Educación⁵.

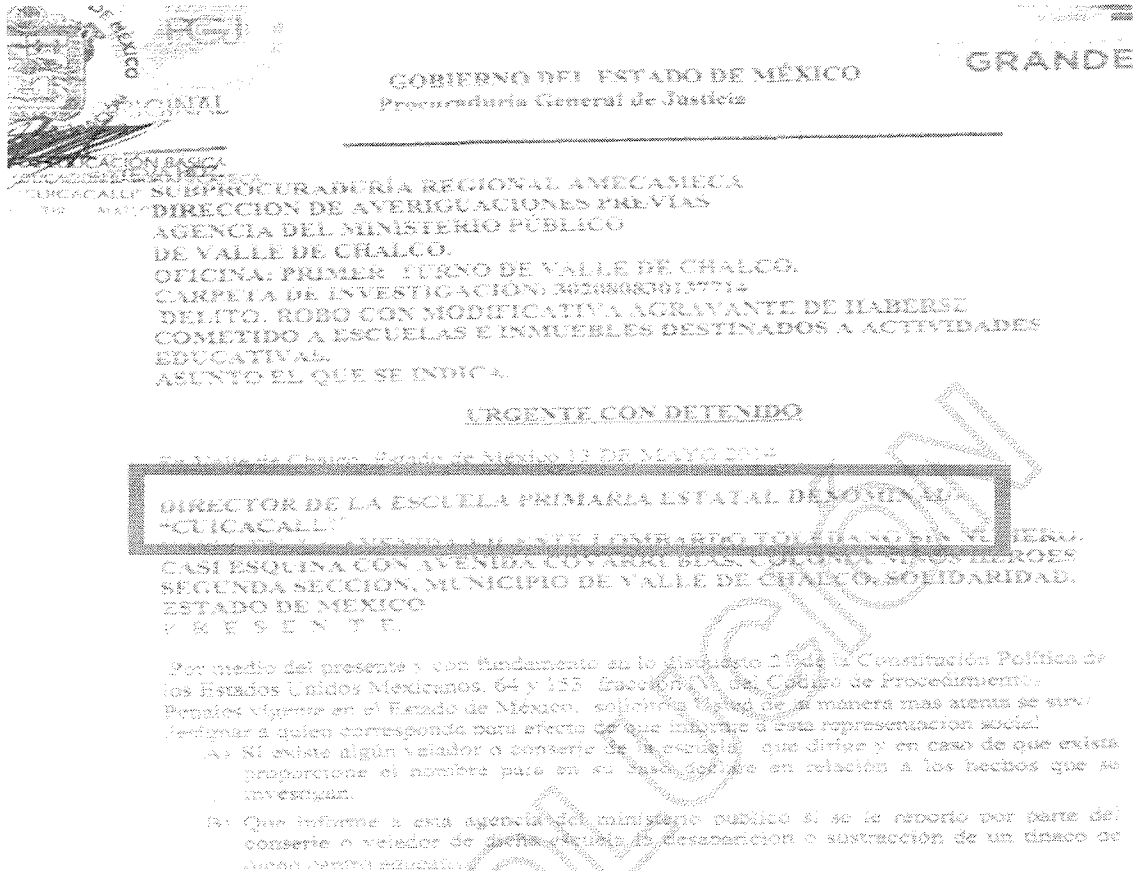
⁴ Al respecto, el Manual de Organización del **Sujeto Obligado**, establece que es la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar responsable de coordinar el desarrollo y operación de los sistemas de registro escolar, acreditación, promoción, certificación de estudios y titulación profesional en Educación Básica y Normal, con base a la normativa federal y estatal vigente; mientras que el Departamento de Información y Sistemas debe desarrollar y operar sistemas de información para la integración y actualización del registro escolar de las alumnas y los alumnos inscritos en Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal, Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos y Escuelas de Bellas Artes, que permita en cada ciclo escolar la emisión de reportes de evaluación y certificados con firma electrónica, así como otros documentos oficiales.

⁵ Artículo 128.- La Autoridad Educativa Estatal, establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá: I. Planes y programas de educación básica; II. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior; III. Instituciones educativas; IV. Servicios educativos incorporados al Sistema Educativo; V. Educandos y Maestros, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del

En las relatadas circunstancias, preservar la información es una función atribuible al **Sujeto Obligado**, al sostenerse que los padres o tutores deben entregar el acta de nacimiento y la boleta de calificaciones en su caso, así como como los documentos que permitan salvaguardar la integridad de los menores de edad en la institución educativa, por contener datos meramente informativos sobre las condiciones socioeconómicas, físicas y de salud de un alumno, toda vez que en el proceso enseñanza-aprendizaje pueden presentarse diversas circunstancias que vulneren la estabilidad e integridad de los menores, y al ser el derecho a la vida y el desarrollo, un derecho reconocido en la normativa internacional, implica obligación para los Estados partes, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Bajo dichas consideraciones los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** devienen parcialmente fundados, más aun si consideramos que el propio **Sujeto Obligado** indicó que no se cuenta con el complemento de expediente académico, debido a que los expedientes de los alumnos fueron rotos y revueltos cuando intentaron robar el Centro de Atención Múltiple, según se puede corroborar en el siguiente documento:

artículo 13 de la Ley General; VI. Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior;...



Toda vez, que la Secretaría de Educación admitió tácitamente que poseía o administraba el expediente académico del particular hoy **Recurrente**, hasta antes del día once o doce de mayo de dos mil catorce, fecha en que presumiblemente se ejecutaron conductas atípicas, antijurídicas, culpables y punibles por terceras personas, quienes rompieron y revolvieron los expedientes de los alumnos; en consecuencia se transgrede en perjuicio del solicitante de la información el **derecho** previsto en el artículo 98 de la Ley Adjetiva en la Materia, de **acceder, solicitar y ser informado** sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, quienes a su vez están constreñidos a responder al ejercicio del derecho de acceso, tengan o no los datos de carácter personal del interesado en sus sistema de datos, sin que se advierta que deban entregar aquella que no se encuentra en su poder o que no deban

conservar, y en la especie se advierte que el mismo Servidor Público Habilitado admitió que la información se encontraba en los archivos de la Institución hasta antes de los hechos delictuosos que obran en la carpeta de investigación 302080830137714.

Derivado de lo anterior, resulta procedente ordenar el acuerdo de inexistencia de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en la entidad, que reconoce la obligación de declarar la inexistencia cuando el responsable de contar son los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO no los localice en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes⁶.

Sirve de sustento el criterio identificado con la clave 0003-11, emitido por este Pleno, el cual si bien fue publicado previo a la publicación de la actual Ley de Transparencia no se contrapone a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que para mayor referencia se cita a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

⁶ “Artículo 113. En caso que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en los archivos del **Sujeto Obligado**, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia de declarar la inexistencia de los datos personales que fueron destruidos, en donde se expongan las razones por las que no obran los datos personales, las áreas responsables, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos los datos solicitados, con el fin de que el particular pueda tener certeza de que se dio una atención adecuada a su solicitud⁷.

⁷“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Esto es así, derivado de que el artículo 94 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, prevé que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, que es considerado la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en ese contexto es responsable de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de algunos de los derechos ARCO.

Por lo que de un adecuado análisis a la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** no fue posible advertir que el citado Comité de Transparencia haya emitido el Acuerdo de declaratoria ante la inexistencia del expediente solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia de la entidad de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, sino que su consideraciones carecen de fundamentación y motivación al no generar seguridad jurídica al particular.

En virtud de lo anterior, no procede que el **Sujeto Obligado** de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales limitándose a señalar que los expedientes fueron rotos y revueltos cuando intentaron robar el CAM, y ante la falta de legalidad de la respuesta al no actuar en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige, que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, resulta procedente ordenar el acuerdo de declaratoria de inexistencia del expediente solicitado por

en el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales.

Por último, no se soslaya que de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** se advierte datos personas relativos a terceras personas, así como el nombre de

integrantes de seguridad público, a los cuales les reviste el carácter de información confidencial, en el documento suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al H. Primer Turno de Valle de Chalco, Estado de México.

En ese sentido, el **Sujeto Obligado** debió observar que los datos personales en su posesión estuvieran protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales.

Por tanto, en términos de los último párrafo del artículo 137 en relación directa con el diverso 165 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios determine el grado de responsabilidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a datos personales número 00001/SE/AD/2018, y haga entrega, vía SARCOEM, de lo siguiente:

- **Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia del expediente académico solicitado.**

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 137, segundo párrafo de la Ley de

Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE

DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

